



Recurso nº 034/2014 C.A. Castilla-La Mancha 003/2014

Resolución nº 104/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.G.R., contra la adjudicación del lote nº 94 en la licitación del “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Ciudad Real para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*” (expediente EC 1805TO13SER034), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha (en adelante, la Consejería o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el BOE los días 14, 21 y 23 de mayo de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Ciudad Real para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*”. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los 206 lotes en que se divide, se cifra en 49.429.549,32 euros. La empresa recurrente presentó oferta a, entre otros, el lote nº 94 correspondiente a la ruta 13002046-B.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Finalizado el plazo de subsanación, tras la apertura y valoración de las ofertas, en la reunión de la mesa de contratación del 8 de agosto de 2013, se propuso como

adjudicatario del lote 93 al recurrente y del lote 94 a AUTOCARES JULIAN RIVILLA, S.A. En este último caso, aunque la oferta más económica (único criterio de valoración) correspondía también al recurrente, se inadmitió su propuesta porque *“el vehículo que presenta no dispone de tarjeta de transportes”*.

Por resoluciones de 20 de septiembre, publicadas en el perfil de contratación de 30 de septiembre de 2013, se acordó la adjudicación de los lotes 93 y 94 a los citados licitadores propuestos por la mesa de contratación. .

Cuarto. Contra dicho acuerdo, el 17 de octubre de 2013, D. J. A. G. R. interpone recurso ante este Tribunal, presentado en el registro de la Consejería, en el que solicita que se le nombre adjudicatario por *“representar la oferta económica más ventajosa para la Administración”*, puesto que presentó la oferta de menor precio y es el único criterio de adjudicación recogido en el pliego.

Alega, en resumen, que:

- La ruta del lote 94, discurre por *“caminos rurales sin asfaltar, en mal estado,... técnicamente intransitables si no es con un vehículo con sistema de tracción 4X4”*.
- Presentó dos vehículos del tipo referido 4X4 con toda la documentación requerida para realizar transporte escolar, lo que ya *“vienen realizando... desde su primera matriculación hasta el curso escolar 2012-13 por el trazado que discurre la ruta que nos ocupa,... Como norma general son los vehículos que se han exigido en este tipo de rutas en el presente pliego... No siendo requisito imprescindible para este tipo de vehículos, el disponer de tarjeta de transporte, de manera excepcional por las características especiales del servicio”*.
- De las empresas presentadas en el lote 94, según la información recibida, es la única que *“dispone de una autorización clase VT (vehículos de menos de 9 plazas). El resto de vehículos ofertados..., no disponen de Tarjeta de Transporte de viajeros adecuada al servicio...”*. Considera que en la ruta del lote 94, el nº de usuarios no es mayor de cinco, por lo que no se ajusta a la norma el prestar este servicio con vehículos amparados con autorización VD (más de 9 plazas).

Quinto. Debido a errores de transmisión, no se recibió el expediente administrativo en el

Tribunal hasta el 17 de enero de 2014. En el informe que adjunta, el órgano de contratación manifiesta que sólo uno de los cuatro vehículos presentados por el recurrente para las rutas 93 y 94, disponía de tarjeta VT, de acuerdo con el anexo VI de la proposición presentada. A ese vehículo se le adjudicó el lote 93, por lo que los restantes vehículos disponibles para el lote 94 *“carecían de cualquier tipo de tarjeta prevista”* en las normas vigentes sobre transporte escolar (artículo 5 del Decreto 45/1984); tampoco la ruta del lote 94 está considerada en la planificación del transporte escolar, publicada con el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) *“como una ruta que se ajuste a las excepciones que permiten la utilización de vehículos sin tarjeta”*, recogidas en el artículo 5 del Decreto citado.

Sexto. El 3 de febrero de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que convinieran a su derecho, no habiendo evacuado este trámite.

Séptimo. El 5 de febrero de 2014 el Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo al lote 94, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugna la exclusión del procedimiento y la adjudicación consiguiente en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del mismo texto legal y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el 2 de noviembre de 2012.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a la competencia del Tribunal respecto de la pretensión del recurrente de que se ordene la adjudicación del contrato a su favor. Como hemos señalado en numerosas resoluciones (como referencia la 191/2012, de 12 de septiembre), la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurridos..., sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia del órgano de*

contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación...". Por tanto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal.

Segundo. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que fue excluida.

Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no impide la válida continuación del procedimiento. El acuerdo de adjudicación se publicó el 30 de septiembre de 2013, por lo que el recurso, presentado el 17 de octubre, lo ha sido dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión que se suscita es si el vehículo ofertado por el recurrente en el lote 94, cumplía los requisitos exigidos en los pliegos y en las normas de aplicación.

A este respecto, el *Decreto 45/1984, de 3 de mayo, sobre transporte escolar en Castilla-La Mancha*, establece en su artículo 5, entre las modalidades del servicio de transporte escolar interurbano, que podrá realizarse con vehículos de menos de 10 plazas:

"5. Servicios realizados con vehículos de menos de 10 plazas provistos de tarjeta VT, en los casos en que por el número de alumnos que sea necesario transportar no esté justificado contratar un autocar.

6. Si no fuera factible contar con vehículos con autorización VT por desarrollarse el itinerario por caminos en mal estado, zonas de montaña, puntos diseminados, o circunstancias similares, podrán utilizarse otros vehículos de menos de 10 plazas..."

Como se deduce de la norma anterior y ya manifestamos con ocasión de un recurso precedente sobre un caso análogo (Recurso 809/2013 CLM 148; Resolución 551/2013 de 29 de noviembre) se debe entender que, en determinados casos, el transporte escolar se puede realizar *"con vehículos de menos de 10 plazas provistos de tarjeta VT"*. Nada impide que el contrato se adjudique a este tipo de vehículos, siempre que cumplan las exigencias de los pliegos en cuanto a antigüedad, seguros, requisitos técnicos y autorizaciones pertinentes. Así se hizo en el lote 93 adjudicado a la recurrente.

Para la prestación del servicio por un vehículo sin tarjeta de transporte (autorización VT), el apartado 6 del artículo 5 del Decreto 45/1984 transcrito antes, especifica que es posible “*Si no fuera factible contar con vehículos con autorización VT por desarrollarse el itinerario por caminos en mal estado...*”. Pero, en el caso del lote 94, se presentaron dos ofertas por lo que la del licitador recurrente, aunque fuera por precio inferior, no se puede tener en consideración al haber otra cuyos vehículos sí disponían de tarjeta de transporte.

Por lo demás, en el anexo I del PPT, en el que se especifican las características de las rutas de transporte escolar en Ciudad Real, para el lote 94 sólo se indica la observación de “*Dos expediciones*”, mientras que en otros muchos lotes sí se hace la observación de “*Vehículo todo terreno (4 x 4)*”.

Por lo tanto, puesto que en la oferta presentada por la empresa recurrente sólo había un vehículo con tarjeta VT, al que se le adjudicó el lote 93, se debe desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.G.R., contra la adjudicación del lote nº 94 en la licitación del “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Ciudad Real para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*”.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida según lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.